

# Análisis crítico del tratamiento tributario de los activos intangibles formados en las combinaciones de negocios reguladas por la Ley 1819 de 2016

Critical Review of the Tax Treatment of Internally Generated Intangible Assets in the Business Combination pursuant to the Law 1819 of 2016

Análise crítica do tratamento tributário dos ativos intangíveis formados nas combinações de negócios reguladas pela Lei 1819 de 2016

OSCAR IVÁN GONZÁLEZ HERRERA<sup>1</sup>

*Afiliado institucional – Colombia - Bogotá D.C.*

JUAN PABLO DÍAZ CASTAÑO<sup>2</sup>

## Para citar este artículo / To reference this article

Oscar Iván González Herrera Juan Pablo Díaz Castaño. *Análisis crítico del tratamiento tributario de los activos intangibles formados en las combinaciones de negocios reguladas por la Ley 1819 de 2016*. Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario 78. Mayo de 2018. At. 71.

**Fecha de recepción:** 13 de marzo de 2018

**Fecha de aprobación:** 21 de mayo de 2018

**Página inicial:** 71

**Página final:** 92

---

1 Abogado y Colegial de Número del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Especialista en Derecho Tributario de la misma universidad y Especialista en Derecho Comercial de la Universidad de los Andes. Profesor de Planeación Tributaria y Hacienda Pública en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, así como de varios módulos relativos a derecho tributario en la Universidad de los Andes, la Universidad Javeriana y diferentes gremios empresariales. Socio-Director de GHAN Abogados S.A.S. donde asesora a clientes nacionales e internacionales en derecho tributario y estructuración tributaria de proyectos. Correo electrónico: oscar.gonzalez@ghanabogados.com.

2 Abogado del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Candidato a especialización en Tributación de la Universidad de los Andes. Monitor académico de pregrado de distintas áreas del derecho en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Ha sido asesor en materia tributaria, corporativa, comercial y comercio exterior, entre otras. Abogado asociado en GHAN Abogados S.A.S. Correo electrónico: juan.diaz@ghanabogados.com.

## Resumen

Las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016 tuvieron una repercusión importante en el tratamiento tributario de los activos intangibles, al determinar reglas estrictas relacionadas con la determinación de su costo fiscal y los requisitos para su amortización.

Aunque estas nuevas reglas propenden por el debido reconocimiento y medición de los activos intangibles para fines fiscales, las mismas podrían implicar dificultades interpretativas, en lo concerniente a los activos intangibles formados y la forma en la que ésta especie de bienes surge con ocasión de diferentes operaciones (adquisición directa, procesos de reorganización empresarial, adquisición de establecimientos de comercio, entre otros).

En el presente documento se presenta una revisión comparativa de las normas que regían la materia antes del 1 de enero de 2017, las principales modificaciones derivadas de la Ley 1819 de 2016, así como un análisis de las problemáticas interpretativas y prácticas que se derivarían del estudio conjunto de las normas que establecen el tratamiento tributario de los intangibles (artículos 74 y 143 del Estatuto Tributario) y las que rigen los efectos tributarios de las operaciones de reorganización empresarial (artículos 319 a 319-9 del Estatuto Tributario).

## Palabras claves

Activos intangibles formados internamente, fusiones y escisiones, Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), Combinación de negocios, Costo fiscal amortización.

## Abstract

The modifications included by Act 1819 of 2016 had a relevant effect on tax treatment of the intangible assets, since said changes set forth strict rules regarding the tax basis and the requirements for their amortization.

Although these new regulations are intended to duly recognize and measure the intangible assets for income tax purposes, said rules may have certain interpretation problems, in particular regarding the self-created intangible assets and how they emerge from several kinds of transactions (direct acquisition, mergers and spin-offs, ongoing concerns acquisition, among others).

This document shows a comparative review of the regulations in force before January 1, 2017, the main modifications introduced by Act 1819 of 2016 and an

analysis of the factual and legal difficulties derived from the joint application of the rules with the tax treatment of the intangible assets (articles 74 and 143 of the Colombian Tax Code) and the rules that provide the tax implications of the reorganization processes (articles 319 to 319-9 of the Colombian Tax Code).

## Key words

Internally formed intangibles, Mergers and spin-offs, International Financial Reporting Standards (IFRS), Business combination, Tax basis and amortization.

## Resumo

As modificações introduzidas pela Lei 1819 de 2016 tiveram uma repercussão importante no tratamento tributário dos ativos intangíveis, ao determinar regras estritas relacionadas com a determinação de seu custo fiscal e os requisitos para sua amortização.

Embora estas novas regras propendem pelo devido reconhecimento e medição dos ativos intangíveis para fins fiscais, as mesmas poderiam implicar dificuldades interpretativas, no concernente aos ativos intangíveis formados e a forma na que esta espécie de bens surge com ocasião de diferentes operações (aquisição direta, processos de reorganização empresarial, aquisição de estabelecimentos de comércio, entre outros).

No presente documento de apresenta uma revisão comparativa das normas que regiam a matéria antes do 1 de janeiro de 2017, as principais modificações derivadas da Lei 1819 de 2016, assim como uma análise das problemáticas interpretativas e práticas que se derivam do estudo conjunto das normas que estabelecem o tratamento tributário dos intangíveis (artigos 74 e 143 do Estatuto Tributário) e as que regem os efeitos tributários das operações de reorganização empresarial (artigos 319 a 319-9 do Estatuto Tributário).

## Palavras-chave

Ativos intangíveis formados internamente, fusões e cisões, Normas Internacionais de Informação Financeira (NIIF), Combinação de negócios, Custo fiscal amortização.

## Sumario

Introducción; 1. Tratamiento tributario de los activos intangibles antes de la Ley 1819 de 2016 y razones contables que motivaron las modificaciones incluidas en

dicha ley; 2. Modificaciones de la Ley 1819 de 2016 en materia del costo fiscal de los activos intangibles y su amortización para efectos tributarios. La situación especial de los activos intangibles formados que se transfieren en una combinación de negocios; 3. Conclusiones; 4. Bibliografía

## Introducción

El presente artículo tiene por objeto analizar las nuevas reglas incluidas en la Ley 1819 de 2016, relacionadas con la determinación del costo fiscal de los activos intangibles formados que se transfieran con ocasión de una combinación de negocios. Como resultado de dicho análisis, se propondrán diferentes interpretaciones que permitan identificar con mayor claridad las implicaciones tributarias que, a nuestro juicio, deberán considerar los adquirentes de intangibles directamente o a través de negocios en marcha que los incorporan.

A la luz de lo dispuesto en las normas de contabilidad aplicables en Colombia, un activo intangible es un activo identificable<sup>3</sup>, de carácter no monetario y sin apariencia física<sup>4</sup>. Ejemplos de ellos son las marcas, el goodwill, los programas informáticos, las patentes, los derechos de autor, las películas, las listas de clientes, los derechos por servicios hipotecarios, las franquicias, las relaciones comerciales con clientes o proveedores, la lealtad de los clientes, las cuotas de mercado y los derechos de comercialización, entre otros.

Para efectos fiscales, el Estatuto Tributario (E.T.) reconocía la existencia de dos tipos de intangibles diferentes, en función de la determinación de su costo fiscal: los formados y los adquiridos. Las normas que establecían el costo fiscal de dichos activos (los antiguos artículos 74 y 75 del E.T. que se expondrán más adelante) no establecían una definición de cada tipo de intangible, sino que se limitaban a describir el método real o presunto para establecer su valor para fines fiscales.

3 La NIC 38 dice expresamente: *“La definición de un activo intangible exige que el mismo sea perfectamente identificable, con el fin de poderlo distinguir claramente del fondo de comercio”*.

4 NIC 38 Activos intangibles. Párrafo 8. International Accounting Standards Board (“Junta de Normas Internacionales de Contabilidad”), International Financial Reporting Standards (IFRS), versión en español “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”, Norma Internacional de Contabilidad NIC- 38 sobre Activos Intangibles. Última modificación mayo 12 de 2014.

Por su parte, el párrafo 6.6 de la Acción 8 *“Intangibles y precios de transferencia”* del informe BEPS (*“Base Erosion and Profit Shifting”*) preparado por la OCDE (*“Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico”*), definió como activos intangibles para efectos de precios de transferencia: *“...un bien que no es un activo físico ni un activo financiero, que puede ser objeto de propiedad o control para su uso en actividades comerciales, y cuyo uso o transmisión sería remunerado si se produjera en una operación entre empresas independientes en circunstancias comparables.”*

Sin perjuicio de lo anterior, se había entendido tradicionalmente que los intangibles formados eran aquellos que se desarrollan internamente por su propietario con ocasión de sus labores, gestiones, estudios e investigaciones, mientras que los intangibles adquiridos eran aquellos que se obtenían mediante el pago de un precio para su adquisición.

Ahora bien, con ocasión de la reforma incluida por la Ley 1819 de 2016, el E.T. presenta una clasificación de los intangibles, en función del acto por el cual los mismos son adquiridos o producidos. Así las cosas, el artículo 74 del E.T. (que será analizado en la siguiente sección de este documento), dispone que los intangibles, para fines del impuesto sobre la renta, se clasifican de la siguiente forma: (i) adquiridos separadamente, (ii) adquiridos como parte de una combinación de negocios, (iii) originados por subvenciones del Estado, (iv) originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo (v) formados internamente.

El análisis que se lleva a cabo en el presente documento se fundamenta en el estudio de las normas contables (Norma Internacional de Contabilidad NIC - 38 sobre Activos Intangibles) y tributarias (artículos 74 y 143 del E.T.) que regulan los activos intangibles formados, su reconocimiento para efectos fiscales y su potencial amortización en el marco de una combinación de negocios.

En particular, se analizará el tratamiento tributario de los intangibles formados en la adquisición de establecimientos de comercio, y en las fusiones y escisiones gravadas, para poner de presente las diferentes problemáticas interpretativas y oportunidades que podrían derivarse de las reglas que regulan estas operaciones en el E.T.

## **1. Tratamiento tributario de los activos intangibles antes de la Ley 1819 de 2016 y razones contables que motivaron las modificaciones incluidas en dicha ley.**

1.1. El artículo 74 del E.T. vigente antes de la reforma de la Ley 1819 de 2016, se refería a la determinación del costo fiscal de los activos adquiridos en los siguientes términos:

*“El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.”*

Como se puede observar, esta norma se refería de manera general a la adquisición de diferentes tipos de bienes intangibles, sin profundizar en las modalidades contractuales mediante las cuales se podía realizar esas adquisiciones.

Por su parte, el artículo 75 del E.T. regulaba el costo fiscal de los intangibles formados de la siguiente manera:

*“El costo de los bienes incorporeales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.*

*Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico”.*

La norma citada reconoció un costo fiscal presunto del 30% en favor de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, en el caso de haber desarrollado internamente un intangible que era objeto de enajenación.

Al respecto, la doctrina se pronunció sobre las dificultades que se derivaban de este artículo en los siguientes términos:

*“La norma que mayores dificultades de interpretación comporta es el artículo 75, al regular el costo de los intangibles formados. De acuerdo con esta norma, el costo de los bienes incorporeales formados concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, se presume constituido por el 30% del valor de enajenación.*

*Dichas dificultades provienen del inciso segundo de la norma, en la cual se establece que para que proceda el costo aludido, el respectivo intangible debe figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.”<sup>5</sup>*

**1.2.** Con ocasión de la adopción de los marcos normativos contables basados en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, en la exposición

---

5 Catalina Hoyos Jiménez, Tributación de intangibles en Colombia, en Memorias XXIX Jornadas Colombianas de Derecho tributario. Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Cartagena de Indias. Páginas 142 y 143. (2005)

de motivos de la Ley 1819 de 2016 se determinó que las normas tributarias que regulaban la valoración fiscal de los activos intangibles debían basarse en los mecanismos de adquisición previstos en la normativa contable.<sup>6</sup>

Al respecto, la exposición de motivos mencionada identificó los siguientes tipos de activos intangibles:

- i) *Obtenidos por adquisición separada: se propone que el costo sea el mismo establecido en la NIC 38 – Activos Intangibles.*
- ii) *Obtenidos mediante una combinación de negocios: se propone que el costo de los activos intangibles identificables y de la plusvalía resultante sea de conformidad con lo establecido en la NIIF 3 – Combinaciones de Negocios.*
- iii) *Obtenidos mediante una subvención del gobierno: se propone que el costo sean los valores nominales simbólicos directamente atribuibles a la obtención del activo intangible, de acuerdo a lo permitido en la NIC 20 - Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales.*
- iv) *Obtenidos mediante una permuta de activo: se propone que el costo del activo intangible reconocido sea igual al costo del activo entregado o permutado.*
- v) *Obtenidos mediante un acuerdo de concesión de servicios: se propone que el costo sea basado en todos los costos incurridos necesarios para comenzar a prestar el servicio estipulado en el acuerdo de concesión.*
- vi) *Generados internamente (formados): se propone que el costo de dichos activos sea 'cero', de conformidad con lo también establecido en la NIC 38 – Activos Intangibles.<sup>7</sup>*

Por su parte, la exposición de motivos determinó que, una vez reconocido el costo fiscal de los intangibles (según su forma de adquisición), existirían ciertas

---

6 NIC 38 Activos intangibles. International Accounting Standards Board (“Junta de Normas Internacionales de Contabilidad”), International Financial Reporting Standards (IFRS), versión en español “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”, Norma Internacional de Contabilidad NIC- 38 sobre Activos Intangibles. Última modificación Mayo 12 de 2014. (2004)

7 Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado), Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Octubre 19 de 2016. Gaceta del Congreso No. 894. Páginas 78 y 79.

reglas para su amortización. En relación con la combinación de negocios y los intangibles formados, la exposición de motivos expresó lo siguiente:

“(…)

- ii) *Obtenidos mediante una combinación de negocios: Para los activos intangibles identificables obtenidos producto de la combinación de negocios, se propone que el plazo de la amortización sea de conformidad con la técnica contable o en un plazo de 5 años, el que sea mayor. La plusvalía o goodwill resultante no será deducible para fines del Impuesto a la Renta y Complementarios.*

(…)

- iv) *Generados internamente (formados): debido a que no tienen costo fiscal, tampoco serán objetos de amortización para fines fiscales.”<sup>8</sup>*

**1.3.** En relación con los activos intangibles formados, se propuso que la posibilidad de utilizar el costo presunto previsto en el artículo 75 del E.T. solamente estuviera en cabeza de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.

Sobre la necesidad de este cambio normativo, la exposición de motivos sostuvo lo siguiente: “La modificación propuesta supone que los costos correspondientes a bienes incorporales formados únicamente serán aceptados para los no obligados a llevar contabilidad, esto, en razón a que dichos contribuyentes no han tenido la posibilidad de tomar contablemente deducciones en el paso por la formación de dicho intangible, contrario a la situación de los obligados a llevar contabilidad, quienes sí han tomado las deducciones por amortización lo largo del tiempo de su formación.”<sup>9</sup>(Subrayado fuera del texto)

---

8 Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado), Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Octubre 19 de 2016. Gaceta del Congreso No. 894. Páginas 78 y 79.

9 Anexo justificación articulado personas jurídicas de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado), Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Octubre 19 de 2016. Gaceta del Congreso No. 894. Páginas 15 y 16.



## 2. Modificaciones de la Ley 1819 de 2016 en materia del costo fiscal de los activos intangibles y su amortización para efectos tributarios. La situación especial de los activos intangibles formados que se transfieren en una combinación de negocios.

2.1. Como resultado de los antecedentes antes expuestos, la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 74 del E.T. e incluyó una nueva regla para la determinación del costo fiscal de los intangibles.

En lo concerniente a (i) los intangibles adquiridos separadamente, (ii) los intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios y (iii) los intangibles formados internamente, la norma dispone lo siguiente:

*“Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origine, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:*

**1. Activos intangibles adquiridos separadamente.** *Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición. El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.*

*Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.*

**2. Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios.** *Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. Así:*

*a. En el caso de la compra de acciones o cuotas o partes de interés social **no se originan activos intangibles, en consecuencia, el valor de adquisición corresponde a su costo fiscal.***

*b. **En el caso de las fusiones y escisiones gravadas** de conformidad con las reglas de este estatuto, **surge la plusvalía y corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los***

**activos identificables enajenados. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada.** Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos.

c. En el caso de adquisición de un establecimiento de comercio, **la plusvalía corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación del establecimiento y el valor patrimonial neto de los activos identificables del establecimiento.** La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos.

**d. Si entre los activos identificables identificados, existen activos intangibles formados por parte del enajenante, en los casos de los literales b. y c. de este artículo, el costo fiscal para el adquirente, será el valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo con base en estudios técnicos.**

Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, **el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.** En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.<sup>10</sup>

(...)

**5. Activos intangibles formados internamente.** Son aquellos activos intangibles formados internamente y que no cumplen con ninguna de las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del E.T., concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como marcas, goodwill, derechos de autor y patentes de invención.

10 La doctrina internacional ha reconocido la existencia de intangibles formados en el caso de combinaciones de negocios, tal como se evidencia en lo expresado por Carlos A. C. Forcada en su artículo “El reconocimiento de un intangible en las prácticas internacionales y sus singularidades en Argentina”, en la, Revista No. 73 del Instituto Tributario de Derecho Tributario – ICDT, Bogotá, pág. 190. (2015). El autor manifiesta lo siguiente: “Los criterios expuestos tienen por consecuencia que los intangibles solo puedan ser reconocidos en raros casos, esto es en una adquisición al costo de adquisición o como parte de una combinación de negocios al precio de mercado” (Subrayas ajenas al original).

***El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.***

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo dispuesto en este estatuto el término *plusvalía* se refiere al activo intangible adquirido en una combinación de negocios que no está identificado individualmente ni reconocido de forma separada. Así mismo, *plusvalía* es sinónimo de *goodwill*, fondo de comercio y crédito mercantil.

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

**2.2.** Una vez identificados los eventos en los cuales los activos intangibles son susceptibles de ser reconocidos y medidos fiscalmente, la Ley 1819 de 2016 incluyó en el nuevo artículo 143 del E.T. los criterios para que un intangible pudiera ser amortizado con fines tributarios. El parágrafo 1 del dicho artículo establece lo siguiente:

*“Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:*

- 1. Que tengan una vida útil definida.<sup>11</sup>*
- 2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable, y*
- 3. Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior<sup>12</sup>”.*

Como lo expresa la norma, no basta con que los activos intangibles correspondan a aquellos previstos en los dos primeros numerales del artículo 74, sino que su amortización tributaria dependerá de los tres requisitos mencionados.

---

11 Sobre el particular, Carlos A. C. Forcada en su artículo “El reconocimiento de un intangible en las prácticas internacionales y sus singularidades en Argentina”, en la Revista No. 73 del Instituto Tributario de Derecho Tributario – ICDT, Bogotá, pág. 190. (2015), sostiene lo siguiente: “*las autoridades fiscales solo admiten la amortización de un intangible que tenga una «vida útil limitada», esto es, que importe la titularidad de un derecho que se extingue por el transcurso del tiempo. No es admitida la amortización de llaves, marcas y activos similares*”.

12 En adición a los temas que se tratarán más adelante, la confusa redacción del numeral 3 de este artículo, podría llevar a interpretar que en los casos en los que la enajenación del intangible se realice con un tercero independiente del exterior, no sería necesaria la generación de un ingreso gravado en Colombia, para efectos de su amortización. Lo anterior, exige al intérprete analizar la norma acudiendo a una interpretación lógica, para establecer que la exigencia de que la operación se encuentre gravada debería predicarse en todos los casos (con independencia de que el enajenante sea residente fiscal colombiano o no), para que la misma tenga una aplicación adecuada.

**2.3.** Con fundamento en un análisis crítico de los artículos 74 y 143 del E.T., a continuación planteamos algunas de las dificultades interpretativas y problemáticas prácticas que, a nuestro juicio, generarán varias discusiones en el momento de aplicación de dichas reglas:

### **2.3.1. Aportes en especie como mecanismo para la adquisición de intangibles formados.**

a) Es posible sostener que las normas incorporadas por la Ley 1819 de 2016 omitieron regular la determinación del costo fiscal, en el caso de los aportes en especie de intangibles formados. Sin embargo, una interpretación sistemática de los artículos 74 y 143 del E.T. con las reglas que rigen los aportes en especie, permitiría una aproximación al tratamiento tributario de estas operaciones y revelaría las problemáticas que las nuevas reglas envuelven.

Así las cosas, cuando se hacen aportes en especie de intangibles formados individualmente considerados (como sería el aporte de una marca desarrollada por una entidad en el transcurso de su existencia, para la obtención de acciones de la sociedad receptora del mismo), en nuestra opinión sería aplicable la regla de costo prevista en el numeral 5 del artículo 74 del E.T., según la cual, *“el costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero”*.

En línea con lo anterior, el intérprete debería acudir al artículo 319 del E.T., con el objeto de determinar si el aporte en cuestión se trata de una operación de reorganización neutra o no. En el primer caso (al cumplirse todos los requisitos para considerar el aporte como no gravado)<sup>13</sup>, debería entenderse que el aporte del intangible

---

13 Los requisitos para que el aporte no se considere como una operación gravada son los siguientes:

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.
2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.
3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte en cabeza del aportante.
4. Los bienes aportados conservarán para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para el aportante en el momento del aporte.
5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo y la Administración Tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen.

formado se hace por su mismo costo fiscal (cero) y, por lo tanto, la sociedad receptora del aporte no tendrá un costo fiscal susceptible de amortización.

Por su parte, consideramos que la verdadera dificultad se presenta cuando el aporte del intangible formado corresponde a una operación gravada con el impuesto sobre la renta, situación que se presenta cuando no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 319 del E.T. En esta situación, y dando aplicación a las reglas tributarias de enajenación de activos, si el aportante recibe acciones de la sociedad receptora por su valor comercial, la diferencia entre este valor y su costo fiscal (que en este caso sería inexistente), generaría una utilidad gravada en cabeza del aportante.

Ante esta situación, consideramos que sería completamente aplicable el artículo 319-1 del E.T., el cual establece que: *“Si en el documento que contiene el acto jurídico del aporte no se manifiesta expresamente la voluntad de las partes de acogerse al tratamiento establecido en el artículo anterior, el aporte será considerado como una enajenación sometida al impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. **En este caso y para todos los efectos tributarios, el monto del ingreso gravado integrará el costo fiscal de los activos aportados**”.* (Resaltado ajeno al original).

Por lo anterior, es dable afirmar que el intangible formado por el aportante y que se entiende enajenado vía aporte, obtendría un costo fiscal en cabeza de la sociedad receptora, el cual sería susceptible de amortización, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 143 del E.T.

b) Ahora bien, si se lleva a cabo el aporte en especie de un establecimiento de comercio<sup>14</sup>, que contiene uno o varios intangibles formados, sería necesario establecer si esta transacción corresponde a una combinación de negocios en los términos del numeral 2 del artículo 74 del E.T.

La operación de aporte del establecimiento de comercio podría considerarse una combinación de negocios, dado que la misma cumpliría con la definición de este concepto incluida en el numeral 2 mencionado. Esta norma dispone que la combinación de negocios es una *“(...) transacción u otro suceso en el que*

14 Según el artículo 516 del Código de Comercio, los establecimientos de comercio pueden estar integrados por, entre otros, los siguientes bienes: (i) la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; (ii) los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; (iii) los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; (iv) el derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial; y (v) los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

*el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad”.*

Bajo este supuesto, sería razonable la aplicación del literal d. del numeral 2 del artículo 74, el cual es del siguiente tenor:

**“Si entre los activos identificables identificados, existen activos intangibles formados por parte del enajenante, en los casos de los literales b) y c) de este artículo, el costo fiscal para el adquirente, será el valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo con base en estudios técnicos”.** (Resaltado ajeno al original).

Así las cosas, si se lograran identificar con certeza intangibles formados dentro de un establecimiento de comercio, los mismos podrían tener un costo fiscal en cabeza de la sociedad receptora equivalente al valor que se le atribuya en la operación de aporte, con fundamento en una valoración técnica.

De una interpretación gramatical de la norma, podría interpretarse que la adjudicación del costo fiscal al intangible formado que permite la norma, podría hacerse sin necesidad de que medie un aporte gravado para efectos fiscales. Esta posición se sustentaría en que (i) el numeral 2 del artículo 74 no hace referencia a la exigencia de un aporte gravado, como presupuesto para la determinación del costo fiscal y (ii) el literal c. de la misma norma, se refiere a la adquisición del establecimiento de comercio, sin limitar su alcance al hecho de que el aporte sea gravado, como si sucede en el literal b. relacionado con las fusiones y escisiones.

Sin embargo, a nuestro juicio, e interpretando de manera sistemática los artículos 74 y 143 del E.T., sería razonable entender que el literal d., al exigir que la adjudicación de valor se realizará de conformidad con el estudio técnico correspondiente, su objetivo era revelar que una valoración de ese tipo debe tener como consecuencia la generación de un ingreso gravado por el aporte.

Así las cosas, para efectos de la procedencia del costo fiscal de un intangible formado, a nuestro juicio, dicha medición requeriría la existencia de una operación gravada subyacente. Lo anterior, dado que la exigencia legal de que se utilicen estudios técnicos para determinar el valor atribuido a esos intangibles formados, en la práctica, implicaría que el activo intangible formado transferido vía aporte del establecimiento sea recibido por un valor comercial, implicando que el aportante, al obtener unas acciones por el valor comercial equivalente, estaría experimentando un ingreso gravado.

c) Ahora bien, la posibilidad de que estos intangibles sean amortizados fiscalmente, dependerá del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 143 del E.T., en particular del hecho de que la adquisición (en este caso el aporte en especie) del intangible contenido en el establecimiento de comercio, haya generado un ingreso gravable en cabeza del enajenante.

### **2.3.2. Problemáticas respecto de la adquisición de intangibles formados en el caso de fusiones y escisiones gravadas.**

a) De acuerdo con lo previsto en el literal b. del numeral 2 del artículo 74 del E.T., **“en el caso de las fusiones y escisiones gravadas de conformidad con las reglas de este estatuto, surge la plusvalía y corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos identificables enajenados. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos”.** (Resaltado y subrayado ajeno al original).

Así las cosas, el primer presupuesto para establecer los eventos en los que esta norma es aplicable, consiste en la identificación del carácter gravado de la fusión o escisión. Con fundamento en el literal analizado, solamente las operaciones gravadas en los términos de los artículos 319-4 y 319-6 del E.T. permitirían la valoración de intangibles adquiridos.

En este mismo sentido, y a la luz de lo previsto en el literal d. del numeral 2 del artículo 74 del E.T., si en el proceso de fusión o escisión gravado se identifican intangibles creados internamente, su costo fiscal será el valor atribuido a los mismos en el acuerdo correspondiente, siempre con fundamento en estudio técnicos<sup>15</sup>.

b) Sin perjuicio del anterior análisis inicial, el literal b. del numeral 2 del artículo 74 contiene una problemática significativa, que podría llevar a dificultades en la forma en la que el mismo deba aplicarse.

Lo anterior, dado que dicho literal se refiere a fusiones y escisiones gravadas, en donde surge una plusvalía correspondiente a *“(…) la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos identificables enajenados”*. Esta redacción indicaría que el carácter gravado de la fusión o escisión se predica de los propietarios de los activos enajenados (que serían las

---

15 Todas las especies de intangibles formados son susceptibles de ser trasladados con ocasión de procesos de fusión, tales como bases de datos, las licencias o concesiones, bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual, secretos industriales.



sociedades partícipes en el proceso) y no de los accionistas de las sociedades partícipes, dado que estos últimos solamente serían propietarios de acciones y no de los activos tangibles o intangibles (formados o adquiridos) que se transferirían indirectamente en el proceso de reorganización.

Esta interpretación se reafirma cuando el literal d. se refiere al “valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo”. Esta redacción igualmente sería evidencia de que la adquisición a la que se referirían las normas es la que puede predicarse de los titulares directos del derecho de dominio sobre los activos (las sociedades partícipes) y no de los accionistas.

La dificultad de fondo se pone de manifiesto cuando se revisa el contenido de los numerales 1 de los artículos 319-4 y 319-6 del E.T. Las dos normas comparten la siguiente redacción:

*“No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, ya sea que intervengan como absorbidas o escindentes (es decir, como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales”.*

Con base en lo anterior, podría sostenerse que la necesidad de que la fusión o escisión sea gravada, como condición para poder atribuirle un costo fiscal a los intangibles formados, solamente debe predicarse de los eventos en los que la operación sea gravada para las sociedades intervinientes y no para sus accionistas. Así las cosas, si la reorganización resultara gravada para los accionistas en los términos de los numerales 5 y 4 de los artículos 319-4 y 319-6 del E.T. respectivamente y no para las sociedades intervinientes, no se cumpliría el requisito para permitir la atribución de un costo fiscal a los activos formados.

En relación con la anterior interpretación, se puede considerar la conclusión sostenida por Jaime Moya Suarez en su obra “Incidencia de la Reforma Tributaria en la Estructuración de Fusiones y Adquisiciones”, cuando manifiesta lo siguiente:

*“El tratamiento fiscal de los efectos de las fusiones reorganizativas entre las sociedades fusionadas es el mismo de las fusiones adquisitivas, en el sentido de que no se considera que exista enajenación de activos entre la sociedad absorbida y la absorbente y que los activos transferidos en virtud de la fusión quedan sujetos*



*a un principio de transparencia fiscal en virtud del cual conservan su costo fiscal, período de amortización o depreciación y tratamiento como activo movable o fijo.”<sup>16</sup>*

Una interpretación contraria a la expuesta en esta sección solamente sería admisible en el caso de que surgiera una plusvalía en la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés, susceptible de valoración y amortización fiscal; situación que no es viable en la actualidad de conformidad con la prohibición expresa del literal a. del numeral 2 del artículo 74 del E.T.

### **2.3.3. Problemáticas derivadas de la aplicación del párrafo 2 del artículo 143 del E.T.**

a) El párrafo 2 del artículo 143 del E.T. dispone lo siguiente:

*“No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del E.T.”.*

La norma pareciera establecer una limitación absoluta para amortizar los intangibles que se obtengan en una adquisición individual o de una combinación de negocios, cuando la operación ocurra entre partes vinculadas nacionales y en operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia.

b) En relación con las adquisiciones entre entidades sometidas al régimen de precios de transferencia, el artículo 260-8 del E.T. aclaró la situación al establecer expresamente que *“Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, el párrafo 2 del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del E.T. y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia”.* (Resaltado ajeno al original).

Así las cosas, cuando se cumplan los requisitos del artículo 260-8, la prohibición de amortización del párrafo mencionado no será aplicable y, en consecuencia, la amortización de los intangibles adquiridos será deducible en el impuesto sobre la renta.

c) Por su parte, en los demás casos previstos en la norma (operaciones entre vinculados locales), expresamente se restringe la amortización para fines

---

16 Jaime Moya-Suárez, Incidencia de la Reforma Tributaria en la Estructuración de Fusiones y Adquisiciones, REVISTA 68 del Instituto Tributario de Derecho Tributario – ICDT, Bogotá, págs.215-222. (2013)

tributarios. A nuestro juicio, esta posición podría vulnerar los principios de igualdad y equidad, dado que no existiría una justificación razonable para que las entidades nacionales que participen en operaciones de adquisición de intangibles (individualmente considerados, o con ocasión de reorganizaciones empresariales o compra de establecimientos de comercio) no pudieran amortizarlos, bajo el supuesto de que se cumplan todos los requisitos de los artículos 74 y 143 del E.T.

No debería existir restricción alguna para que las entidades locales pudieran demostrar, mediante la utilización de la misma metodología autorizada por el régimen de precios de transferencia, que la transacción analizada se hizo en consonancia con el principio de plena competencia.

d) Adicionalmente, la dificultad identificada podría tener serias repercusiones en el caso de la adquisición de intangibles (en particular los intangibles formados) por medio de fusiones o escisiones gravadas. Lo anterior, considerando que el artículo 319-5 del E.T. define las fusiones y escisiones reorganizativas de la siguiente forma:

*“Se entienden por tales, aquellas fusiones en las cuales **las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí.** También tendrán el carácter de fusiones reorganizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. Así mismo, tendrán el carácter de reorganizativas las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas en virtud de la escisión esté constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión. **Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto**”* (Resaltado ajeno al original).

Si se hace un análisis integrado de esta norma y del párrafo 2 del artículo 143 del E.T., podría concluirse que, en ningún caso, la amortización de los intangibles adquiridos mediante una fusión o escisión reorganizativa (esté gravada o no) estaría permitida para efectos fiscales.

A nuestro juicio, la anterior conclusión desconocería el hecho de que las fusiones y escisiones, con independencia de que sean adquisitivas o reorganizativas, pueden dar origen a eventos gravados tanto para los accionistas, como para las sociedades intervinientes. Esto se evidencia claramente en el artículo 319-7 del E.T. cuando dispone que:

***“Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores, constituyen enajenación para efectos tributarios y están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto”.*** (Resaltado ajeno al original).

Con fundamento en lo expuesto, será necesario evaluar la razonabilidad y coherencia de la prohibición expuesta en el parágrafo 2 del artículo 143 del E.T., frente a los principios y las normas que rigen todo el sistema relativo a la determinación del costo fiscal de los activos intangibles y la posibilidad para que su amortización sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

### **2.3.4. Interpretación del nuevo artículo 75 del E.T. frente a los aportes, fusiones y escisiones gravadas o no gravadas**

a) De acuerdo con lo expuesto, el nuevo artículo 75 del E.T. fijó una presunción del costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad equivalente al 30% del valor pactado para su enajenación.

b) Con fundamento en la norma, podría concluirse un contribuyente solamente podrá usar este costo presunto en operaciones que considere enajenación para efectos fiscales (aportes, fusiones o escisiones gravadas), en la medida de que la norma parte del supuesto de la adjudicación de un valor de enajenación al intangible.

Ahora bien, surgiría el interrogante del tratamiento tributario del aporte de un intangible formado por parte de un obligado a no llevar contabilidad. En principio, es posible entender que una vez aportado el bien a una sociedad comercial la misma, al tratarse de un obligado a llevar contabilidad, no podría utilizar el costo presunto mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, del estudio integrado de las normas tributarias que regulan los aportes en especie y del artículo 75, podría analizarse la posibilidad de pensar si esta presunción pudiera transmitirse del no obligado a llevar contabilidad a un obligado a llevar contabilidad, en el marco de un aporte no gravado según el artículo 319 del E.T.

## **3. Conclusiones**

**3.1.** Las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016, en relación con la determinación del costo fiscal de los intangibles y la procedencia de su amorti-

zación eran necesarias para aclarar las dudas y discusiones con las autoridades que surgían con ocasión de la valoración y posterior deducción del gasto de amortización de los intangibles.

En este contexto, era igualmente necesario determinar los diferentes tipos de operaciones que dan lugar a la materialización de los intangibles y su correspondiente efecto tributario para el enajenante y adquirente.

**3.2.** Los artículos 74, 75 y 143 del E.T. presentan unas reglas novedosas y con un sustento contable relevante, en lo concerniente al tratamiento tributario de los activos intangibles formados. Si bien es cierto la regla general prevista en el numeral 5 del artículo 74 del E.T. indica a que los activos intangibles formados no tienen un costo fiscal, el literal d. del numeral 2 del mismo artículo reconoce una valoración tributaria de los intangibles formados transferidos mediante ciertas combinaciones de negocios (venta de establecimiento de comercio o fusiones y escisiones gravadas), equivalente al valor atribuido en el respectivo contrato, siempre con fundamento en el estudio técnico que soporta dicha valoración y atribución.

**3.3.** El artículo 74 E.T., al referirse a las combinaciones de negocios, incluye una definición general de este concepto, que permitiría incluir en el mismo otras operaciones como los aportes en especie de intangibles adquiridos o formados, así como el aporte de establecimientos de comercio. En estos casos, deberá realizarse un análisis conjunto del mencionado artículo 74, del artículo 319 y siguientes del E.T. y de las demás normas que regulen estas especies de combinaciones de negocios, para determinar la forma adecuada de calcular el costo fiscal de los activos intangibles.

**3.4.** La combinación de negocios correspondiente a los procesos de fusión y escisión plantea unos retos interpretativos, respecto al tratamiento de los activos intangibles formados que se transfieran mediante dichas operaciones, según se trata de operaciones gravadas o no gravadas. De esta forma, la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 319-3 y siguientes del E.T., serán determinantes para evaluar la posibilidad de adjudicar un costo fiscal a estos bienes y de amortizarlos para fines fiscales.

**3.5.** El artículo 143 del E.T. establece los requisitos que deben ser cumplidos para permitir la amortización de los activos intangibles. Dentro de estos requisitos, el artículo mencionado exige que la operación por la cual se adquiere el intangible deba generar un ingreso gravado en Colombia para el enajenante.

Así las cosas, el elemento clave para (i) evaluar el derecho de adjudicar un determinado costo a un intangible formado y transferido en una combinación de negocios y (ii) la autorización para la amortización tributaria será la realización

de una operación gravada, independientemente de que se trate de una venta de intangibles individualmente considerada o de un establecimiento de comercio, del aporte de uno u otro o de la fusión y escisión de sociedades.

**3.6.** El párrafo 2 del artículo 143 del E.T. establece un tratamiento diferencial entre las combinaciones negocios que provienen de operaciones entre vinculados económicos y aquellas que se realizan entre partes independientes. Esta distinción podría no obedecer a un criterio de razonabilidad sustenta y, por lo tanto, podría llegar a ser violatoria de los principios de igualdad y equidad en materia tributaria.

**3.7.** La posibilidad de utilizar un costo fiscal presunto en la enajenación de intangibles formados, está restringida al hecho de que dicha formación haya sido realizada por un no obligado a llevar contabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del E.T.

Esta situación planteará retos interpretativos en el momento de aplicar la presunción, si se pretenden llevar a cabo operaciones de reorganización empresarial no gravadas con el impuesto sobre la renta.

## 4. Bibliografía

Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, Transformación, fusión, escisión de sociedades, Editorial Temis, págs. 85 y ss. (1965)

Anexo justificación articulado personas jurídicas de Exposición de motivos de Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado), Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Octubre 19 de 2016. Gaceta del Congreso No. 894.

Carlos A. C. Forcada, El reconocimiento de un intangible en las prácticas internacionales y sus singularidades en Argentina, REVISTA 73 del Instituto Tributario de Derecho Tributario – ICDT, Bogotá, pág. 190. (2015).

Catalina Hoyos Jiménez, Tributación de intangibles en Colombia, en Memorias XXIX Jornadas Colombianas de Derecho tributario. Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Cartagena de Indias. (2005).

Corte Constitucional, Sentencia C-002 de 2018, Expediente D-11908 (M.P. Carlos Bernal Pulido; 31 de enero de 2018)

Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, Comentarios del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sobre el proyecto de reforma tributaria, en especial sobre los aspectos normativos relacionados con el impuesto sobre la renta que están basados en las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera), Noviembre 10 de 2016. Radicado -10-01302-.

Decreto 410 de 1971, Por el cual se expide el Código de Comercio. Junio 16 de 1971. D.O. N° 33.339.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, Marzo 29 de 2017. Concepto 07077.

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina, Agosto 28 de 2017. Concepto 23246.
- Exposición de motivos de Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado), Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Octubre 19 de 2016. Gaceta del Congreso No. 894.
- Fernando Zarama Vásquez y Camilo Zarama Martínez, Reforma tributaria comentada Ley 1819 de 2016, Editorial Legis, Bogotá, págs. 146 y ss. (2017)
- Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), Concepto – Carta de comentarios del Proyecto de Ley No. 178, registrado en octubre 04 del 2016, Gaceta de la Cámara de Representantes N° 978.
- Ignacio Sanín Bernal, Un nuevo derecho societario: El propuesto desde el E.T., Editorial Temis, Bogotá, págs. 223 y ss. (2001)
- Ignacio Sanín Bernal, Injerencia recíproca societaria y tributaria, 2ª edición, Centro de Estudios Tributarios de Antioquia CETA, Medellín, págs. 82 y ss. (2012)
- José Miguel Martín Rodríguez, La neutralidad fiscal como meta de la construcción europea. Análisis de la fiscalidad indirecta. Universidad de Extremadura, Badajoz, España, pág. 6. (2014)
- Jaime Moya-Suárez, Incidencia de la Reforma Tributaria en la Estructuración de Fusiones y Adquisiciones, REVISTA 68 del Instituto Tributario de Derecho Tributario – ICDT, Bogotá, págs.215-222. (2013)
- José Daniel Sánchez Manzano, Fiscalidad de las operaciones de restructuración empresarial, fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias y canjes de valores, Universidad de Granada, Granada, España, pág. 14. (2005)
- Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. Diciembre 29 de 2016. D.O. N° 50.101.
- Martín Acero Salazar y Oscar Iván González Herrera, “New tax regime for M&A processes in Colombia” publicado en el International Tax Review Supplement. Marzo de 2014. <http://www.internationaltaxreview.com/IssueArticle/3321445/Supplements/Colombia-New-tax-regime-for-M-A-processes-in-Colombia.html?supplementListId=91217>
- Mauricio Plazas Vega, El impuesto sobre el valor agregado (I.V.A), Tercera edición, Editorial Temis, págs.303-375. (2015).
- OCDE. Acción 8 a 10. Garantizar que los resultados de los precios de transferencia estén en línea con la creación de valor. Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. (2015).
- International Accounting Standards Board (“Junta de Normas Internacionales de Contabilidad”), International Financial Reporting Standards (IFRS), versión en español “Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)”, Norma Internacional de Contabilidad NIC- 38 sobre Activos Intangibles. Última modificación Mayo 12 de 2014. (2004)
- Paul Cahn-Speyer Wells, Derecho Crítico: Perspectiva Tributaria, Editorial Temis, Bogotá, págs. 119 y ss, págs. 183 y ss. (2016).